



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hospital Pablo Tobón Uribe
Demandado: Caja de Compensación Familia del Oriente Colombiano
Radicado: 050013103101320200016300
Asunto: Inadmite demanda por segunda vez.

En este caso, memórese que, fue inadmitida la demanda mediante providencia que data del pasado 3 de septiembre de 2020, toda vez que no fueron aportadas las pruebas y anexos señalados en el libelo genitor. Ahora, dentro del término otorgado para subsanar, la parte ejecutante allegó tales documentos.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 82-11 del C.G.P., en concordancia con el canon 422 Ibidem, avista el Despacho que, de cara a las facturas allegadas, es menester inadmitir nuevamente la demanda, por los motivos que pasan a explicarse:

Junto con cada una de las facturas adunadas, fueron aportados documentos en los que se relacionan las facturas que se envían, guías de envío de correspondencia, véase, por ejemplo, folio 76, y lo que parecen ser constancias de entrega, como a continuación se muestra.

999032734682		REF. 300000234983		DESTINATARIO		CONFA ORIENTE EPS EN		FIRMA	
				AVDA 2 # 13-66					
vaciones		Viaja 2		RECEPTE		kely martella			
vicio				IDENTIFICACIÓN		37444563			
DES	REC	NR	ARG	DE	OTROS	DA	RES	ARG	PERA
						13	01	2017	14-15

Sin embargo, no se debe perder de vista que, el artículo 774-2 del Código de Comercio, modificado por el canon 3 de la Ley 1231 de 2008, exige la fecha de recibo de la factura, indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. En este caso, es claro que de tales exigencias no dan cuenta

cada una de las facturas, pues como ya se indicó, se enviaron a través de empresas de mensajería, empero, para el Despacho no es evidente la correspondencia de cada una de las facturas con los documentos que cuentan con una firma de recibo; esto es, no es diáfana la relación existente entre cada una de las facturas que se presentan para su cobro, con documentos como el indicado en la imagen anterior, pues en ellos no se especifican cuáles facturas se están entregando.

Por este motivo, la parte demandante deberá esclarecer tal situación. Asimismo, ante la cantidad considerable de facturas, se hace necesario que su aportación, junto con los documentos que las acompañan, se alleguen de manera ordenada, esto no solo facilita el estudio de cada una de ellas, sino que evita confusiones para la demandada en un momento procesal posterior.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva incoada por el Hospital Pablo Tobón Uribe, en contra de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Andrés Javier Arrigui Barrera¹, portador de la T.P. 66.656 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes según certificación Nro. 646.148 de la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S.J.



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

D.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b111b3f80061a57296c224ffa61f1cf4e6db0c3857d1bca9f7f4bc309c17d3e

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: jcto13med@notificacionesrj.gov.co

Documento generado en 25/09/2020 04:19:35 p.m.